



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160047800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Margarita Gonzalez Zurita Y Otro	Justina Coll Castro, Herederos Indeterminados De Victor Coll Maury, Herederos Indeterminados De Justina Coll Castro	16/02/2021	Sentencia
08001418902120200053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Argemiro Rafael Aroca Maestre	16/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1b2497b1-44cc-43cf-aa56-3a91561b5f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jd Construcciones E Inmobiliaria S.A.S	Dolly María Castro Castro	15/02/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud Presentada Por La Dra. Liliana Cristina Buzon Ojeda, De Conformidad Con Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De La Presente Providencia.2. Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.Etc
08001418902120200059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribeth Escorcía Vasquez	Silvia Rosa Mejía Moreno	16/02/2021	Auto Rechaza
08001418902120200046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Natalia Agudelo Castilla	Vera Judith De La Ossa Osorio, Otros Demandados	15/02/2021	Auto Requiere - Oficina Judicial Y Juzgado 11 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1b2497b1-44cc-43cf-aa56-3a91561b5f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1b2497b1-44cc-43cf-aa56-3a91561b5f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021



Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

1b2497b1-44cc-43cf-aa56-3a91561b5f4a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00464-00

Demandante: NATALIA AGUDELO CASTILLA.

Demandado: VERA JUDITH DE LA OSSA OSORIO, MELISSA JUDITH CARDOZO DE LA OSSA, y EMIR CARDOZO DE LA OSSA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, pues aduce que, por error de la oficina de reparto, el proceso fue repartido dos (2) veces, encontrándose uno en este despacho, y otro en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso, pues aduce que, por error de la oficina de reparto, el proceso fue repartido dos (2) veces, encontrándose uno en este despacho, y otro en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En ese sentido, antes de decidir sobre la terminación del mismo y a fin de determinar la existencia de un posible doble reparto, se advierte la necesidad de requerir a la oficina judicial para que informe a este Despacho si efectivamente el proceso de la referencia fue repartido a este juzgado, y a su vez al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

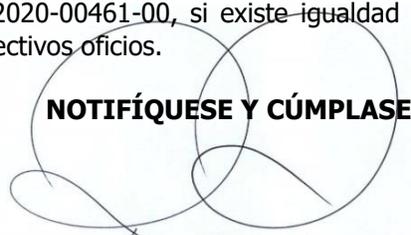
Así mismo, requerir al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con el propósito de que informe si en la actualidad en su despacho cursa el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-011-2020-00461-00, si existe igualdad de partes y la fecha de reparto del mismo.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **Requerir** a la oficina judicial para que informe a este Despacho si efectivamente el proceso de la referencia fue repartido a este juzgado, y a su vez al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Líbrese los respectivos oficios.
2. **Requerir** al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con el propósito de que informe si en la actualidad en su despacho cursa el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-011-2020-00461-00, si existe igualdad de partes y la fecha de reparto del mismo. Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00594-00
Demandante: MARIBETH ESCORCIA VASUEZ CC 32.646.573
Demandado: SILVIA ROSA MEJIA MORENO CC 1.080.011.596

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Febrero (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Febrero (2º) de dos mil veintiuno (2021)., dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose



3) Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00428-00

Demandante: JD CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: DOLLY MARIA CASTRO CASTRO y HASSAN HAMDAN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Una vez requeridos los empleados integrantes de esta Agencia judicial, a fin de verificar la existencia de embargo de remanente para este proceso, pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2021, el representante legal del parte ejecutante señor JOSE MIGUEL GARCIA DUQUE solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, se advierte que la apoderada de la parte demandante Dra. LILIANA CRISTINA BUZON OJEDA solicita mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2021, me abstenga de decretar la terminación del proceso, dado que no tenía conocimiento que la parte que representa había concluido el mencionado proceso con la parte demandada, sin tenerla en cuenta, además que se le adeudan el pago de sus honorarios profesionales dentro de la representación jurídica a su cargo.

Así las cosas, debe comenzar este servidor por señalar que de conformidad con lo consagrado en el Art. 461 del C. G. P. el escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago puede ser proveniente del ejecutante

Además, conforme a lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, dentro del cual se encuentran los procesos de mínima cuantía.

Para el caso particular tenemos un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el que la sociedad ejecutante actuando en causa propia mediante su representante legal señor JOSE MIGUEL GARCIA DUQUE (circunstancia que es verificada por este servidor judicial a través del certificado existencia y representación legal aportado el pasado 08/02/2021), presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual, una vez revisada se constata que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Ahora, si bien al momento de presentar la demanda esta se hizo mediante apoderada judicial en virtud del poder otorgado por el representante legal de la entidad ejecutante, lo cierto es que al momento que la entidad demandante presenta la solicitud de terminación a través de su representante legal, genera, la revocatoria tacita del poder de quien venía representándolo, y en consecuencia, la Dra. LILIANA CRISTINA BUZON OJEDA a quien se le ha revocado al poder podrá solicitar la regulación de esos honorarios en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 76 del código general del proceso.

Finalmente, obra en el expediente solicitud de nulidad y recurso de reposición presentados por la demandada señora DOLLY MARIA CASTRO CASTRO; no obstante, por sustracción de materia no resulta procedente pronunciarse sobre tales solicitudes. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **No acceder** a la solicitud presentada por la Dra. LILIANA CRISTINA BUZON OJEDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

3. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
6. **NO condenar** en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00539-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTEY CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
Demandado: ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE CC 7.474.164

INFORME SECRETARIAL:

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 16° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTEY CREDITO COOPHUMANA** en contra de **ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ **19.324.508.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas descritas en el punto anterior, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$ 2.242.609.00) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, siempre que estos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW

RAD: 08-001-40-03-029-2016-00478-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL.

DEMANDADO: EDUARDO COLL MAURY Y OTROS.

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por la ciudadana **ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL**, por conducto de apoderado judicial, **Dr. PEDRO GONZÁLEZ LLINÁS**, contra **EDUARDO COLL MAURY, GUILLERMINA COLL MAURY, BENJAMÍN COLL MAURY, JOSEFA COLL DE LA TORRE, JEREMÍAS COLL DE LA TORRE, ANDRÉS COLL DE LA TORRE, ZABULON COLL DE LA TORRE, ESTHER COLL DE LA TORRE, MARÍA EUGENIA COLL DE LA TORRE, ELISA RAQUEL COLL DE LA TORRE, MOISÉS COLL DE LA TORRE, GUSTAVO COLL SANTIAGO, LOYDA COLL SANTIAGO, TERESA COLL SANTIAGO, ROSA COLL SANTIAGO, VICTOR COLL SANTIAGO, CONSTANTINO COLL ROJAS, TULIO COLL ROJAS, JORGE COLL ROJAS, AUGUSTO COLL ROJAS, ELSA COLL ROJAS, ALBERTO LLINÁS COLL, ANA CRISTINA LLINÁS DE PINTO, MARGOTH CECILIA LLINÁS COLL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTINA COLL CASTRO Y VICTOR COLL MAURY, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

I HECHOS

La demandante, **ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL**, solicitó se declarara a su favor el título de propiedad del bien inmueble ubicado en la calle 49B No. 52-15 de Barrio Abajo de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-121221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y referencia catastral número 080010101000000600012000000000, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en el numeral primero del acápite de los hechos (Visible a folio 144 del segundo cuaderno).

La anterior pretensión la eleva la actora con fundamento en que, según afirma, ha ejercido la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, de forma material, tranquila, quieta e ininterrumpida desde el año 1995.

Aduce que el ánimo de señor y dueño con respecto del bien objeto del litigio lo ha ejercido a través de actos propios como mejoras, el pago de impuestos y haber dispuesto el arrendamiento del aludido bien inmueble.

II ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, se avizora que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla en razón a la aplicación de la figura jurídica de la pérdida de competencia (Visible a folio 220 del segundo cuaderno), por lo que fue de recibo para este despacho avocar conocimiento, tal como se hizo en auto de fecha 14 de mayo de 2019, en el cual también se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (Visible a folio 224 del segundo cuaderno).

Agotada la audiencia inicial, del interrogatorio de parte rendido por la demandante, **ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL**, este servidor judicial pudo advertir, que con respecto a la integración del legítimo contradictor, entre su dicho y los supuestos facticos consignados en el libelo demandatorio habían serias incongruencias que por obnubilar el conocimiento sobre el mismo era merecedora la declaración de la nulidad, y en consecuencia, indicar los correctivos pertinentes para superar la incorrecta integración del interrogatorio de la que el proceso adolecía, como en estricto sentido se hizo en auto fechado 27 de mayo de 2019, al dictaminar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dictado el 19 de enero de 2018, haciendo la salvedad de que, con sujeción a la voz de lo dispuesto en el artículo 138 del estatuto procesal vigente, las pruebas practicadas conservaban su validez. Por consiguiente, se ordenó la inadmisión de la demanda y se concedió el término de cinco (5) días hábiles para efectos de subsanación (Visible a folio 262 del segundo cuaderno).

Mediante auto adiado 28 de junio de 2019, el Juzgado admitió la demanda comoquiera que haciendo el respectivo estudio de admisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se observó que dándose el cumplimiento del lleno de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 375 del reglamento procesal precitado, se subsanaron los defectos de los que el proceso adolecía, procurándose así la salvaguarda del garantismo constitucional al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e igualdad de las partes que permitían a los interesados el pleno ejercicio del derecho a la defensa ante ese llamado de la justicia a comparecer dentro de un proceso en el que se afectan sus intereses.

En este momento procesal luego de un nuevo estudio para saneamiento se observa cumplido en el trámite procesal todas las garantías a las partes para el ejercicio de sus derechos fundamentales, la actividad procesal del despacho se enfocó en cumplir de forma estricta el llamado a juicio de todos que aquellos que contaran con interés en las resultas del asunto.

III CONSIDERACIONES

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como “*Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. (Subrayado por fuera del texto).

Al tenor de la descripción del citado texto normativo se advierte que el legislador hace una distinción entre dos clases de prescripción, estas son, la prescripción adquisitiva de dominio y la prescripción extintiva de dominio, en el presente caso por la naturaleza del asunto, nos centraremos en la prescripción adquisitiva de dominio, que a su vez puede ser ordinaria o extraordinaria, dependiendo del tipo de posesión que se ejerce sobre el bien objeto de la litis, habida cuenta de que si se trata de una posesión adquirida de buena fe y en la que obra un título justo, ya sea constitutivo de dominio o traslativo de dominio, según lo normado en los artículos 764 y 765 del Código Civil, estaremos frente al caso de una posesión regular, pero si dado el caso en que la posesión preceda de circunstancias que carezcan sea de la buena fe, de un título justo o de ambos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil, estaremos frente a una posesión irregular.

Una vez verificado el asunto, observa el despacho que el sub examine obedece a la solicitud de declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que como lo establece el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se requiere el cumplimiento de una posesión por el término de diez (10) años.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, en el trámite de la audiencia inicial, se decretaron como pruebas las documentales aportadas por la demandante, oficiosamente se impuso a esta misma parte la carga de allegar al proceso las pruebas documentales que dan cuenta del pago del impuesto predial, se decretó y practicó interrogatorio de parte por el suscrito a la demandante, ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL. Así mismo, se decretaron y practicaron las pruebas testimoniales a EGNES OSORIO CASTILLO y a YOLANDA GONZÁLEZ LLINÁS, y en obediencia de lo dispuesto en el artículo 236 y en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso se decretó y fijó fecha para la inspección judicial para el día 24 de mayo del año 2019.

Ahora bien, conforme reza el artículo 238 del Código General del Proceso, estatuto aplicable al caso sub examine, el día 24 de mayo de 2019, se practicó la diligencia de inspección judicial sobre el bien con intervención de perito arquitecto designado por el despacho con el fin de resolver las dudas frente a la identidad del inmueble, así como la posesión alegada por la demandante, diligencia que se surtió a las 09:00 AM, y que fue atendida por el apoderado judicial por la actora, Dr. PEDRO GONZÁLEZ LLINÁS y el arrendatario y testigo, EGNES OSORIO CASTILLO.

En dictamen pericial decretado oficiosamente atendiendo lo preceptuado en el artículo 230 y con sujeción a las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso, el perito, JESÚS MARÍA CASTAÑEDA NARANJO, en visita realizada al inmueble el 24 de mayo de 2019 realizó la identificación del inmueble objeto de la controversia judicial que aquí nos convoca, determinó su extensión, su composición, así como las mejoras realizadas y antigüedad, dictaminando, que de acuerdo a su experticia y apoyándose en la información consignada en el certificado de libertad y tradición, el inmueble tiene más de 36 años de vetustez; determinó las medidas y linderos del predio que la ciudadana ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL pretende usucapir así: Norte: 19.00 metros y linda con el predio que fue o es de propiedad de MANUEL RUIZ; Sur: 19.00 metros y linda que fue o es de propiedad del señor ISRAEL MIRANDA; Este: 13.00 metros y linda con la calle 49B frente al predio que es o fue de propiedad de HELIODORO FUENMAYOR; y Oeste 12.00 metros y linda con el predio que es o fue de propiedad del señor HELIODORO FUENMAYOR.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso, habiendo permanecido el dictamen pericial en la secretaría del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la presente audiencia para efectos de posibilitar su contradicción, avizoramos que no se presentó reparo alguno.

En este punto del litigio se dispone el despacho a determinar si a la demandante en el proceso de pertenencia en curso le asisten razones para adquirir el título de propiedad del inmueble pretendido en el libelo de la demanda, y si se cumplen los presupuestos sustanciales y procesales establecidos en la legislación para tal fin, esto, en consonancia con lo regulado en el Código Civil y el Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con los elementos y requisitos requeridos.

Iniciando con los elementos, el artículo 762 del Código Civil expone que, “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”*. Del referenciado apartado normativo se intuyen los elementos que deben concurrir para que haya posesión y quien logre demostrarlos pueda adquirir el inmueble por vía judicial en aplicación de la institución de la prescripción adquisitiva de dominio, ellos son, la tenencia (Corpus) y el ánimo de señor y dueño (Animus), y además, el establecimiento de una cosa determinada, lo que se dirige hacia la identidad del bien. (Subrayado por fuera del texto)

Con tal propósito, lo primero que se estudiará es, si conforme a los medios probatorios esbozados en el curso del proceso, se verifica la plena identidad del bien, pues de verificarse, se procederá a examinar la concurrencia de los elementos y requisitos necesarios para declarar la usucapión.

En concordancia con lo anterior, tenemos que en el numeral primero del libelo genitor se describieron las medidas del inmueble pretendido en usucapión así: Norte: 19.00 metros; Sur: 10.00 metros; Este: 13.00 metros; y Oeste 12.00 metros (Visible a folio 144 del segundo cuaderno). Por su parte, en el certificado de libertad y tradición las medidas obrantes como constitutivas del inmueble son: Norte: 19.00 metros; Sur: 19.00 metros; Este: 13.00 metros; y Oeste 12.00 metros, con respecto a los linderos, se aprecia que las apuntadas por la demandante y las registradas en el certificado de libertad y tradición, si son concordantes (Visible a folio 195 del segundo cuaderno).

Sobre el particular, esta célula judicial estima que si bien es cierto que la medida que fue relacionada por la demandante en el libelo genitor como constitutiva del lado Sur del bien inmueble objeto de usucapión es distinta a la consignada en el certificado de libertad y tradición, esa disyuntiva se supera con la experticia del dictamen pericial, a este respecto, advierte el despacho que del dictamen pericial rendido por el perito designado para tal propósito, en el caso bajo examen, se pudo cumplir el requisito de plena identidad del inmueble, toda vez que las medidas que fueron determinadas por el perito arquitecto son armónicas con las inscritas en el certificado de libertad y tradición, y como fue ordenado por este servidor judicial en la oportunidad procesal pertinente, hacen parte del acervo probatorio tanto la prueba documental del certificado de libertad y tradición como el dictamen pericial. Así mismo, en la diligencia de inspección judicial se pudo verificar que el inmueble sujeto a la inspección es el mismo que se enunció en la demanda.

Ahora bien, haciendo un juicio de análisis en torno a la idoneidad del dictamen pericial y de la inspección judicial para superar la situación de carencia de certeza de la identidad del bien inmueble, se trae a colación que conforme a lo establecido en los artículos 226 y 236 del Código General del Proceso y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha podido constatar que el dictamen pericial y la inspección judicial son medios de prueba idóneos para esclarecer dudas obrantes en torno a la determinación del bien, de tal forma que con su práctica se pueda llegar a la plena identificación del inmueble.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha dejado por sentado que en los casos en que se ha negado la usucapión en función de la falta de identidad del bien se ha hecho en razón, ya sea a que los límites no han sido lo suficientemente establecidos, y por consiguiente, no sería posible distinguir el bien objeto del litigio de otros que se encuentren a su alrededor, lo que da cabida a que se llegue a la conclusión consistente en que el bien pretendido no es el mismo que se posee, o porque las medidas y linderos, sobre todo esto último, se han comprobado como muy distintas a las consignadas en la pretensión y en los documentos aportados; circunstancias que no confluyen en el caso bajo examen, comoquiera que con el certificado de libertad y tradición y el dictamen pericial allegados al proceso se

comprueba una exactitud en las medidas y concordancia en la descripción de los linderos, en tal sentido, fue posible distinguir el inmueble con respecto de los predios colindantes.

La misma corporación ha puntualizado en asunto de similar materia que: *“Para hallar la identidad del fundo reivindicatorio no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno, o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trata del mismo predio con sus características fundamentales”* (Subrayado por fuera del texto)¹

En este orden de ideas, como quiera que el despacho observa que se encuentra plenamente identificado el inmueble objeto de la súplica elevada por la actora, pasará en adelante a estudiar, si de lo probado en la senda del presente proceso, se ha logrado demostrar si la posesión ejercida por la demandante, cumple con los elementos de corpus y animus.

Estos dos elementos configurativos de la posesión conforman el criterio diferenciador que el legislador y por vía de jurisprudencia han puesto a manos del juez como una técnica que le permite determinar en qué caso la relación jurídica con el bien es una mera tenencia y en qué caso dicha relación obedece a una posesión. El animus comporta una connotación especial por cuanto al evidenciarse este elemento se descarta ipso facto la tenencia. De ahí la importancia de tener plena claridad frente al asunto, pues para que se dé la tenencia basta con que haya una mera detentación material del bien inmueble, mientras que para que haya posesión, y con ello sea posible alegar la prescripción adquisitiva de dominio, ineludiblemente se requiere de la concurrencia tanto de la detentación material del bien (Corpus) como de la convicción y reconocimiento propio de dueño de quien tiene la cosa (Animus).

El corpus es el elemento objetivo, y, por tanto, el elemento material de la posesión, se trata del poder físico que tiene una persona sobre una cosa y que va más allá de un mero contacto físico, llegando a su materialización a través de actos de señorío de uso, goce y disfrute de la cosa.

En el interrogatorio de parte y los testimonios rendidos por los terceros aquí citados, quedó constatado que los testigos fueron espontáneos y coincidentes en su relato, por consiguiente, en este apartado se referenciarán los aspectos, que de acuerdo con el criterio de este servidor judicial se circunscriben en el ámbito de los elementos requeridos, y entre tanto, resultan relevantes para emitir decisión en derecho en el presente proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC4046 de 2019.

Bajo ese entendido, tenemos que en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, la señora ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL manifestó que fue ella quien estuvo a cargo de la señora JUSTINA COLL CASTRO, quien en vida fue su tía y es quien aparece registrada como titular del derecho de dominio, y persona que en efecto tuvo la relación de propiedad con el inmueble, el cual mantuvo en arrendamiento, indica la demandante que JUSTINA COLL CASTRO no tuvo cónyuge, ni compañero permanente, que no tuvo hijos, que de los 7 hermanos que tuvo todos han fallecido, que los hijos de estos finados no han tenido relación directa con el inmueble, que al morir JUSTINA COLL CASTRO fue ella quien asumió la calidad de arrendadora del bien, que durante el tiempo en el que el inmueble fue destinado en arrendamiento el arrendatario ha sido el mismo, esto es, el señor EGNES OSORIO CASTILLO, que se han realizado mejoras por parte de arrendatario mediando su previa autorización, que es ella quien paga el impuesto predial, que la posesión por ella ejercida no ha sido perturbada, que el contrato suscrito entre ella y el arrendatario, EGNES OSORIO CASTILLO tiene más de 20 años y se encuentra vigente, que no hubo conflicto judicial o administrativo que perturbara la posesión.

En la atestación rendida por el señor EGNES OSORIO CASTILLO en la audiencia inicial y en la inspección judicial practicada, tenemos que en su relato durante la audiencia inicial indicó que tiene aproximadamente 43 años de estar habitando en el inmueble, que al morir la señora JUSTINA COLL CASTRO se suscribió nuevo contrato en el que figura como arrendadora la señora ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL, y desde el momento ha sido a ella a quien le ha estado cancelando el valor del canon de arrendamiento, que a quien reconoce como propietaria es a quien aquí figura como demandante, que en una ocasión una hermana de la demandante, le manifestó que sería ella a quien se le debía continuar realizando el pago del canon, sin embargo, tal pretensión no se materializó, pues él ante ese suceso acudió a la señora ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL, a la pregunta del curador ad litem con respecto a si la demandante había autorizado la realización de mejoras respondió que efectivamente ha realizado mejoras previa autorización de la demandante tales como la remodelación del baño, el piso, que al momento de su ingreso al inmueble era de cemento y posteriormente fue cambiado por piso de cerámica, reemplazó el techo que había por uno de láminas de eternit, cambió las instalaciones hidrosanitarias, al interrogante del curador sobre quien había asumido el gasto de las aludidas mejoras, señaló que esos gastos fueron asumidos por él y su esposa, que él paga los servicios públicos y quien paga el impuesto predial es la demandante.

En su testimonio expuesto en la diligencia de inspección judicial el señor EGNES OSORIO CASTILLO ratifica que se encuentra en el inmueble en calidad de arrendatario, precisó que si bien los gastos que hasta el momento se han sufragado con relación a las mejoras han sido asumidos por él, ello obedece a que entre la demandante y él existe un acuerdo de una posible venta a futuro y que llegado el momento se efectuará el descuento de todos esos gastos en los que incurrió, informa que desde que vive en el inmueble en las únicas

ocasiones en las que pudo observar alguna alegación con respecto al bien fue la primera en el año 1986 o 1987 cuando MOISÉS COLL CASTRO manifestó que pretendía obtener la titularidad del inmueble a través de demanda, pero que el asunto no trascendió de una citación de él con un abogado, y que durante los últimos 10 años MARGOTH CECILIA LLINÁS COLL, que es la hermana de la demandante, le solicitó que le efectuara el pago de los cánones a ella y el adelanto de cierta suma de dinero sobre la compraventa que en un futuro se realizaría, sin embargo, los recibos del pago del canon de arrendamiento los seguía diligenciando la demandante, e incluso señala que de forma posterior, la misma MARGOTH CECILIA LLINÁS COLL le comunicó que el pago se debía seguir realizando a la hoy actora.

Por último, la señora YOLANDA GONZÁLEZ LLINÁS en su testimonio menciona que a quien reconoce como propietaria es la señora ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL, quien tiene suscrito contrato de arrendamiento con el señor EGNES OSORIO CASTILLO, que el mismo ha sido por más de 10 años, que la posesión siempre ha sido pacífica.

Constatando el acervo probatorio obrante en el proceso, en cuanto al elemento del corpus, estima esta agencia judicial que se encuentra probado con la diligencia de inspección judicial, el interrogatorio rendido por la demandante y por los relatos de los testigos; todos estos fueron coincidentes y corroboran que la demandante efectivamente es quien ostenta el poder físico sobre el bien inmueble que pretende usucapir, conclusión a la que se llega al evidenciar que si bien es cierto que la demandante no es la persona que habita en el inmueble, no es menos cierto que quien se encuentra habitándolo lo hace a nombre de ella, reconociendo el dominio ajeno como quedó probado con el testimonio rendido por dicho arrendatario, circunstancia que es consentida por el legislador cuando al definir la tenencia en la posesión en el ya mentado artículo 762 del Código Civil establece que “...sea que el dueño o el que se tenga por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él...”, en tales términos, con la explotación económica del bien a través de una relación contractual de arrendamiento que se ha suscrito se encuentra probado este elemento, pues aunque es EGNES OSORIO CASTILLO quien detenta materialmente el bien, la relación jurídica que este tiene con el inmueble es de mera tenencia por cuanto en los hechos constitutivos de dicha relación jurídica se reconoce la tenencia del inmueble en lugar o a nombre de ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL.

Cabe mencionar que la relación contractual que surge entre EGNES OSORIO CASTILLO Y ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL precede de la interversión del título, institución jurídica mediante la cual quien aquí funge como demandante logró adquirir la calidad de poseedora una vez fallece JUSTINA COLL CASTRO, persona que titulaba como poseedora y arrendadora hasta su fallecimiento.

En el expediente obra Registro Civil de Defunción en el que se certifica que la muerte de la señora JUSTINA COLL CASTRO tuvo lugar el día 20 de marzo de 1988 y se evidencian contratos de arrendamiento de vivienda urbana posteriores a la muerte de aquella, en los que figura como arrendadora ELISA BEATRIZ COLL CASTRO y como arrendatario el señor EGNES OSORIO CASTILLO, documentos privados que se presumen auténticos y que además son reconocidos como legítimos por quienes intervinieron en su formación jurídica.

Por su parte, el animus es el elemento subjetivo, y, por tanto, el componente intencional o psicológico de la posesión, ese ánimo de señor y dueño al que hace referencia este elemento se manifiesta a través de los actos con ánimo de propietario ejerce el poseedor sobre el inmueble, por su naturaleza es un fenómeno mental que el juez debe servirse de identificar conforme a los actos que puedan inducirse como propios de quien tiene ese convencimiento de propietario.

En consonancia con lo anterior, como en el caso en concreto se develó, la demandante desconociendo dominio ajeno ha explotado económicamente el inmueble, ha mediado autorización de su parte para cualquier intervención que se pretenda hacer con el inmueble, ha asumido el pago del impuesto predial y valorización como obra en el expediente, estas actuaciones a criterio del suscrito estructuran la presunción del ánimo de señor y dueño en cabeza de la demandante, lo que halla apoyado en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia cuando expone que, *“El elemento psicológico se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario”*²

De lo hasta aquí discutido se tiene que ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL tiene la calidad de poseedora a razón de que en los hechos constitutivos de su relación jurídica con el inmueble emergen los elementos del corpus y el animus, de manera que la demandante tiene legitimación en causa para solicitar le sea declarada a su favor la calidad de propietaria del inmueble objeto de la litis, y eventualmente, el juzgador la declarará de verificar agotados los requisitos establecidos para tal fin.

Así las cosas, probado el corpus y el animus como elementos requeridos de la posesión, corresponde subsiguientemente analizar si se cumplen los requisitos necesarios para dar aplicación a la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio, los cuales pasan a comprobarse a continuación, encontrándose acreditados, teniendo en cuenta: (i) Que el bien del que se pregona la acción petitoria de dominio no se trate de un bien imprescriptible, presupuesto que se logró comprobar con los informes rendidos por las entidades consultadas y que fueron facultadas por la Ley para acreditarlo, por lo cual, el inmueble aquí pretendido

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC1716 de 2018.

se trata de un bien de naturaleza privada, y por consiguiente, perfectamente prescriptible de completarse el lleno de los demás requisitos. (ii) Que el actor ejerza una posesión material sobre el bien, requisito del que su cumplimiento obra constancia, toda vez que de la valoración de las pruebas recaudadas se encontraron cumplidos los elementos de corpus y animus necesarios para que haya posesión material del bien. (iii) Que la posesión se prolongue en el tiempo establecido por la Ley, comoquiera que el término para adquirir por prescripción extraordinaria es de 10 años como previamente se indicó, se constata que la demandante ejerce la posesión del inmueble descrito con posterioridad a la muerte de la señora JUSTINA COLL CASTRO, es decir, ulterior a 1988, y que (iv) la posesión por ella ejercida ha sido de forma pacífica, pública e ininterrumpida, como se constata en el acervo probatorio, hasta la fecha de presentación de la demanda no hubo episodio de violencia ni perturbación y la posesión en efecto se ha ejercido de forma pública, a tal grado que los vecinos la reconocen como la dueña.

En este orden de ideas, cómo ha quedado expuesto, a la demandante le asisten razones en sus súplicas por cuánto cumple con los elementos y requisitos necesarios para declarar la usucapión.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley procederá a decidir el presente PROCESO DE PERTENENCIA otorgando título de propiedad a la demandante, ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL, y en consecuencia, se ordenará la inscripción de la presente providencial judicial en la correspondiente matrícula inmobiliaria.

RESUELVE

1. **OTORGAR** título de propiedad a la demandante, **ELISA BEATRIZ LLINÁS COLL** del inmueble ubicado en la calle 49B No. 52-15 del barrio abajo de la ciudad de Barranquilla, con las siguientes medidas y linderos:

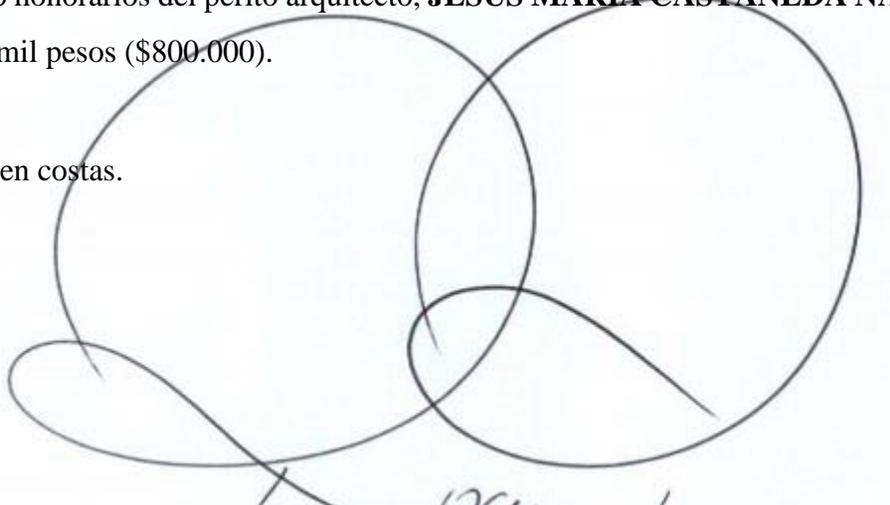
Por el Norte: 19.00 metros y linda con el predio que fue o es de propiedad de MANUEL RUIZ.

Por el Este: 13.00 metros y linda con la calle 49B frente al predio que fue o es de propiedad de HELIODORO FUENMAYOR.

Por el Sur: 19.00 metros y linda con el predio que fue o es de propiedad de ISRAEL MIRANDA.

Por el Oeste: 12.00 metros y linda con el predio que fue o es de propiedad de HELIODORO FUENMAYOR.

2. **ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en la matrícula inmobiliaria No 040-121221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
3. **FIJAR** como honorarios del perito arquitecto, **JESÚS MARÍA CASTAÑEDA NARANJO**, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).
4. Sin condena en costas.



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ